

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-37-2019
CARATULADO : JEREZ/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO/FISCO DE CHILE

San Miguel, nueve de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Comparece don Ernesto Soza Ried, abogado, domiciliado en Avenida Vitacura N° 3568, oficina 1302, comuna de Vitacura, actuando en representación convencional de don [REDACTED], pensionado, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Peñalolén, quien interpone acción de petición de herencia en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Marcelo Chandía Peña, abogado, Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Club Hípico N°4676, comuna de Pedro Aguirre Cerda, con el objeto de que se reconozca a don [REDACTED] como heredero de doña [REDACTED] Araya, adjudicándole la herencia y restituyéndole las cosas hereditarias.

Expone que, doña [REDACTED] falleció el 20 de Septiembre de 1985, siendo su último domicilio calle [REDACTED] comuna de La Granja, sus únicos herederos eran sus hijos [REDACTED], ambos de apellido [REDACTED], como éstos no pidieron oportunamente la posesión efectiva de la herencia, ésta fue considerada vacante, y su posesión efectiva fue concedida al Fisco de Chile por Resolución Exenta N° 68813 del Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 2 de noviembre de 2015, inscrita con el N° 58153. En el inventario de los bienes de la herencia se incluyeron los derechos que se encontraban inscritos a nombre de la causante sobre la propiedad ubicada en calle Tegualda N° 1675, ex N° 1627 de la comuna de Ñuñoa, y que comprendían dos tercios del total del inmueble. Estos derechos estaban inscritos a fojas 28.093 N° 34.742 del Registro de Propiedad del año 1984 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, la inscripción especial de herencia a favor del Fisco se practicó a fojas 4.145 N° 6.024 del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Sostiene que por escritura pública de fecha 8 de junio de 2016, otorgada en la Notaría de don Luis Poza Maldonado, don [REDACTED] cedió su hermano [REDACTED] todos los derechos que le correspondían en la herencia de doña [REDACTED] y en especial los que recaían en el inmueble



Foja: 1

ubicado en calle [REDACTED] de la comuna de Ñuñoa. Esta escritura no fue inscrita en su oportunidad y, luego de haberse inscrito la propiedad a nombre del Fisco, se ha hecho imposible su inscripción, su representando don [REDACTED] es el único heredero abintestato de la señora [REDACTED], por lo que vengo en solicitar se le adjudique la herencia a don [REDACTED], y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, incluido el inmueble ubicado en calle [REDACTED] la comuna de Ñuñoa.

Indica que su pretensión, encuentra sustento normativo en los artículos 995, 1182, 1264 y siguientes del Código Civil.

Con fecha 29 de mayo de 2019, comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en calle Almirante Latorre 4820 San Miguel, en representación del Fisco de Chile, quien procedió a la contestación de la demanda, controvirtiendo los hechos señalados por la parte demandante.

Expone respecto a los antecedentes del otorgamiento de la posesión efectiva al Fisco, que el actor, al invocar un mejor derecho que el Fisco de Chile para heredar a doña [REDACTED] efectúa una serie de afirmaciones improcedentes, que niega, precisa que el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia intestada de la causante Sra. [REDACTED] al Fisco de Chile, se hizo en el marco de un procedimiento de denuncia de herencia vacante.

Sostiene que, con fecha 13 de junio de 2014, se recibe en la oficina de partes de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región Metropolitana, denuncia de Herencia Vacante de doña [REDACTED] RUT [REDACTED], fallecida con fecha 20 de septiembre de 1985, cuya defunción fue inscrita en la Circunscripción La Granja, bajo el número 409 del año 1985, la cual se tramitó bajo el expediente administrativo 131HV001335, dentro del acervo hereditario denunciado, se encontraban derechos sobre un bien inmueble, ubicado en calle Tegualda N° 1627, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, el cual se encontraba inscrito a fojas 28.093 N° 34.742 del Registro de Propiedad del año 1984 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, conforme a lo establecido en el D.L. 1.939 de 1977, recibida una denuncia de herencia vacante, se inicia el proceso de investigar tanto al causante como el acervo denunciado, por esta razón con fecha 31 de julio de 2014, mediante ORD. 001586, se solicita al Servicio del Registro Civil e Identificación, informar sobre la existencia de familiares consanguíneos, y en el evento de haber sido casada, el nombre del cónyuge e hijos si constare, además de la existencia de algún trámite relativo a posesión efectiva o testamento de la misma.

Hace presente que, con fecha 6 de octubre de 2014, fiscalizadores del Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Región Metropolitana acudieron a inspeccionar el inmueble de calle Tegualda N° 1627, informando que en dicho lugar funciona un taller mecánico, y que el jefe del taller, Sr Fernando Villablanca, señaló que



Foja: 1

arrienda el inmueble hace más de 8 años al Sr. [REDACTED] y que este sería cónyuge de la causante.

Refiere que, con fecha 15 de enero de 2015, mediante R.C.F.: ORD. N° 3355/, el Servicio de Registro Civil e Identificación informa que en la inscripción de nacimiento de doña [REDACTED] aparecen como padres de la causante don [REDACTED] y doña [REDACTED], no registrando antecedentes de un eventual matrimonio en la base de datos, no registra referencias de hijos y no registra antecedentes de hermanos en la misma base de datos.

Señala que, con fecha 06 de agosto de 2015, esta Seremi de Bienes Nacionales solicitó posesión efectiva de la causante, la cual fue concedida al Fisco de Chile, por el Director Regional Metropolitano, mediante Resolución Exenta N° 68813 de fecha 02 de noviembre de 2015.

Concedida la posesión efectiva a nombre del Fisco de Chile, con fecha 1 de diciembre de 2015, mediante ORD. N° 003879, se solicitó al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, practicar inscripción especial y anotación marginal de exención de pago de impuesto respecto de los derechos inscritos a fojas 28.093 N° 34.742 del año 1984. Inscrita la propiedad a nombre del Fisco de Chile, nace el dominio sobre este bien y el Fisco puede disponer libremente de él, por cuanto de acuerdo al procedimiento este inmueble se debe informar e ingresar al catastro nacional de propiedades fiscales.

Sostiene que, el otorgamiento de la posesión efectiva al Fisco de Chile, en el marco del procedimiento de denuncia de herencia vacante, se sustentó en los informes emitidos por el Servicio de Registro Civil acerca de la inexistencia de parientes con derecho a suceder, lo que posteriormente fue reafirmado mediante Ord. 3355 de 15 de enero de 2015, señala que la acción de petición de herencia se encuentra tratada en los artículos 1264 y siguientes del Código Civil, conforme al artículo 1264 “El que probare su derecho a la herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”. En consecuencia, con arreglo a la citada disposición legal para que prospere la acción de petición de herencia es necesario, entre otras condiciones: a) Que quien la ejercite pruebe su derecho a la herencia; y b) Que la acción se dirija en contra del falso heredero. Ninguna de estas exigencias de procedencia de la acción de petición de herencia se cumple en el caso de autos. El otorgamiento de la posesión efectiva a los herederos tiene por objeto determinar quiénes están habilitados para suceder al causante en sus derechos y obligaciones, de este modo, una vez otorgada la posesión efectiva, los herederos se encuentran obligados a realizar las inscripciones a las que aluden los artículos 687 y 688 del Código Civil. La inscripción de la posesión efectiva de la herencia, tiene por objeto mantener la historia de la propiedad raíz de



Foja: 1

manera de que se informe a terceros que el dueño de un inmueble falleció y que se tramitó la posesión efectiva a su respecto.

Refiere que, la demandante, entonces, quien no ha probado de manera alguna tener la calidad de heredera de la causante, al no realizar gestión alguna desde el año 1985 para solicitar una eventual posesión efectiva, provocó que el Fisco realizara su tramitación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 995 del Código Civil.

Hace presente que nadie puede precaverse de su propio dolo, es procedente rechazar la demanda interpuesta en todas sus partes. Aun cuando el demandante logre acreditar la calidad de hijos de doña [REDACTED], tanto de él mismo, como de [REDACTED], eso no cambia que éstos no realizaron el trámite de posesión efectiva desde el fallecimiento de la causante, esto es, el año 1985. Hoy, entonces, intentan revocar la inscripción actual del Fisco, en circunstancias que la falta de cuidado les correspondió a los eventuales herederos, no al Fisco de Chile, quien solo actuó en cumplimiento de su mandato legal, desencadenado de una denuncia de Herencia Vacante. La demandante no podría alegar desconocimiento de la normativa existente, no solo por el hecho de que no es posible válidamente alegar el desconocimiento de la ley, de acuerdo con el artículo 8° del Código Civil, sino por la propia actuación que han hecho los demandantes. Agrega que, de acuerdo con la teoría de los actos propios, entonces, la demandante no se encuentra legitimada para pedir que se deje sin efecto la inscripción a nombre de Fisco de Chile, pues –de su actuación– se desprende que no tuvo intención de regularizar su eventual calidad de heredero, en los términos exigidos por la ley. Siguiendo con el razonamiento, mal podría el Fisco de Chile tener obligación de restitución del inmueble, toda vez que la desidia de la demandante fue quien provocó la inscripción del inmueble en favor del Fisco de Chile, quien sí concluyó su tramitación de la posesión efectiva, toda vez que inscribió la posesión efectiva y la correspondiente especial de herencia, solicita tener por contestada la demanda de autos y, acogiendo las alegaciones en la forma en que han sido opuestas, negar lugar a la demanda, en todas sus partes, con costas.

Con fecha 4 de junio de 2019, se evacuó el trámite de la réplica, sin agregar la parte demandante nuevos hechos.

Con fecha 12 de junio de 2019, se evacuó el trámite de la dúplica, sin agregar la parte demandada nuevos hechos.

Con fecha 20 de junio de 2019, se recibió la causa a prueba, oportunidad en que se fijaron los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

Con fecha 10 de octubre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Ernesto Soza Ried, abogado, en representación convencional de don [REDACTED], quien interpone acción de petición de herencia en contra del Fisco de Chile, conforme a los fundamentos desplegados en la parte expositiva de este fallo.



Foja: 1

SEGUNDO: Que el Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, solicitó el rechazo de la demanda, por los motivos señalados en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que conforme lo establece el artículo 1968 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, de modo que en la especie corresponde al actor acreditar la existencia de los presupuestos de la acción.

CUARTO: Que la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de nacimiento de don [REDACTED].
- 2.- Certificado de nacimiento de don [REDACTED].
- 3.- Copia inscripción de fojas 28093, número 34742, año 1984 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.
- 4.- Copia de escritura pública de cesión de derecho hereditarios celebrada con fecha 8 de junio de 2016, ante el Notario Público de Santiago don Luis Poza, entre don [REDACTED] y don [REDACTED].
- 5.- Certificado de posesión efectiva folio 0001980288.
- 6.- Copia inscripción de fojas 4145, número 6024, año 2016 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

QUINTO: Que con fecha 4 de octubre de 2019, el Servicio de Registro Civil e Identificación evacuó el oficio que le fuere requerido.

SEXTO: Que a la luz de la prueba documental acompañada y especialmente de lo informado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, valorada de conformidad a las reglas legales, se puede tener por acreditados los siguientes hechos:

- 1.- Que con fecha 20 de septiembre de 1985, falleció doña [REDACTED] según se desprende del respectivo certificado de posesión efectiva aparejado en autos.
- 2.- Que con fecha 2 de noviembre de 2015, se concedió la posesión efectiva de la causante doña [REDACTED] al Fisco de Chile, según da cuenta el certificado de posesión efectiva acompañado en autos, el que dio origen a la inscripción de fojas 4145, número 6024, año 2016 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- 3.- Que don [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] son hijos de doña [REDACTED].
- 4.- Que con fecha 8 de junio de 2016, se celebró escritura pública de cesión de derechos hereditarios, ante el Notario Público de Santiago don Luis Poza, entre don [REDACTED] y don [REDACTED].

SÉPTIMO: Que habiéndose precisado los hechos acreditados en la presente contienda, corresponde precisar el marco jurídico que gobierna la pretensión y oposición respectivamente. Al efecto, cabe señalar que el artículo 1264 del Código Civil, dispone que, “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era



Foja: 1

mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

Por su parte, cabe señalar que el inciso 1° del artículo 1240 del Código Civil, dispone que, “si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un diario de la comuna, o de capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquella no lo hubiere; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente”. En la misma directriz el artículo 1241 del mismo cuerpo legal dispone que, “la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero”.

Por último, el artículo 995 del Código Civil dispone que, “a falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco”.

OCTAVO: Que habiéndose determinado las normas jurídicas aplicables, cabe señalar que para que la acción real intentada prospere se requiere copulativamente entre otras cosas que, el legitimado activo (heredero) pruebe su derecho a la herencia y que la acción interpuesta se dirija en contra del falso heredero.

NOVENO: Que a la luz de los hechos acreditados, se puede concluir que a la data en que el Servicio de Registro Civil e identificación concedió la posesión efectiva al Fisco de Chile (quien reviste la calidad de heredero conforme lo dispone el artículo 995 del Código Civil), esto es, el 2 de noviembre de 2015, los hijos de la causante doña [REDACTED], quien falleció con fecha 20 de septiembre de 21985, no habían manifestado su voluntad de aceptar su herencia, constatándose recién con fecha 8 de junio de 2016, un acto positivo consistente en la celebración de una cesión de derechos hereditarios, ante el Notario Público de Santiago don Luis Poza, entre don [REDACTED] y don [REDACTED]. En consecuencia, detentando el Fisco de Chile la calidad de heredero en el quinto orden de sucesión y siendo manifiesta la falta o ausencia del actor que previene el artículo 995 del Código Civil, resulta manifiesta la improcedencia de la presente acción, la que por lo demás no ha sido intentada en contra de un falso heredero, sino por el contrario de un asignatario en el quinto orden de sucesión.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 957, 984, 1624, 1269, 1698 y 1700 del Código Civil; Ley N° 19.903; artículo 144, 160, 170, 254 y siguientes 341 y 342 del Código de Procedimiento civil, SE DECLARA:

I.- Que **SE RECHAZA** la demanda interpuesta con fecha 3 de enero de 2019, por don Ernesto Soza, en representación de don [REDACTED]



C-37-2019

Foja: 1

II.- Que se condena en costas a la parte demandante, por resultar totalmente vencida.

C-37-2019

**DICTADA POR DOÑA SONNIA NAVARRO MORALES, JUEZ
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, nueve de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>